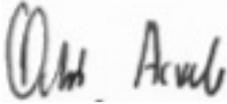


INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 21 de septiembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00093

Auto de sustanciación Nro. 1095

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

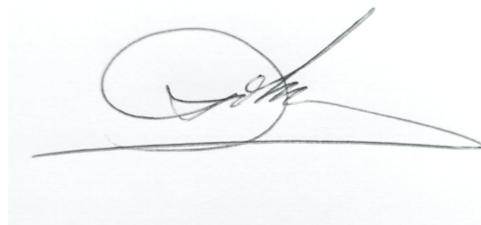
Demandante: MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ

Demandado: CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta en el mes de febrero de 2022, ni liquidó con el capital correspondiente en el mes de mayo de 2020 de acuerdo a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2013-00012

Auto Interlocutorio Nro. 726

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SILVANO ELKIN AGUILAR GUTIERREZ

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2013, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario al cobro, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a SILVANO ELKIN AGUILAR GUTIERREZ, el pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$11.515.586.00), como capital contenido en un pagaré, más sus intereses moratorios.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 1º de marzo de 2019 (fl. 68 del cuaderno principal), mediante el cual se admite renuncia de poder.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 1° de marzo de 2019 (fl. 68 del cuaderno principal), mediante el cual se admite renuncia de poder, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SILVANO ELKIN AGUILAR GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Gil Ochoa', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2014-00225

Auto Interlocutorio Nro. 725

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: MARIA CRISTINA SANTA ACEVEDO

Demandado: HUGO ALEXANDER ORTÍZ MIRA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2014, la señora MARIA CRISTINA SANTA ACEVEDO actuando en causa propia y en representación de su hijo MATEO ORTIZ SANTA, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución (de alimentos), se ordenara a HUGO ALEXANDER ORTÍZ MIRA, el pago de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$876.205.00), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de junio de 2014, más sus intereses moratorios, más las cuotas que se siguieran causando durante el proceso.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 21 de junio de 2016 (fl. 55 del cuaderno principal).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso. Además de que el señor MATEO ORTIZ SANTA actualmente ostenta la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial, pero en el presente caso el menor MATEO ORTIZ SANTA, ya cuenta con plena capacidad en razón a su mayoría de edad.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 21 de junio de 2016, donde se incorpora escrito y se aprueba liquidación de crédito (fl. 55 del cuaderno principal), lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA CRISTINA SANTA ACEVEDO, en contra de HUGO ALEXANDER ORTÍZ MIRA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

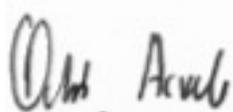
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized, starting with a large, circular flourish on the left, followed by several loops and a long, horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por CARLOS ANDRES TORRES AGUDELO, en contra de GABRIEL ARTURO TORRES BUSTAMANTE, ingresó el 28 de julio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese Proveer. 08 de septiembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00253

Auto Interlocutorio Nro. 704

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CARLOS ANDRES TORRES AGUDELO

Demandado: GABRIEL ARTURO TORRES BUSTAMANTE

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por CARLOS ANDRES TORRES AGUDELO, en contra de GABRIEL ARTURO TORRES BUSTAMANTE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.** Deberá indicar de manera clara el lugar de domicilio del demandante y del demandado, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.

2. Deberá adecuar el hecho cuarto, en razón a que señala que en el acta quedó consignado que al valor de la cuota alimentaria se le realizaría el incremento con base al del IPC; empero se observa del documento base de la ejecución que la cuota alimentaria será incrementada de acuerdo al incremento que haga el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal mensual vigente.
3. Deberá excluir la pretensión segunda, por cuanto lo enunciado no ostenta dicha calidad, teniendo en cuenta que se está anunciando lo adeudado por alimentos, lo que correspondería a un hecho.
4. Deberá adecuar el hecho que señaló como pretensión segunda, modificando los valores relacionados como adeudados, toda vez que dichos valores indicados respecto de los años 2013 en adelante, no son los correspondientes, por cuanto no se realizó un correcto incremento del salario mínimo legal mensual vigente en dichos años, conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional.
5. Deberá aclarar la pretensión primera, precisando si pretenderá el interés moratorio respecto de las cuotas adeudadas.

Así mismo, deberá adecuar dicha pretensión, toda vez que el valor indicado no corresponde a la correcta suma aritmética de las cuotas alimentarias mensuales adeudadas con el correspondiente incremento a partir del año 2013.

6. Deberá allegar o excluir del acápite de pruebas, el acta de registro civil de matrimonio mencionada en el numeral segundo, por cuanto no se observa en los documentos aportados.
7. Deberá aportar en físico y en original, el acta de conciliación del 04 de diciembre de 2012, con la constancia de que es copia fiel de la original que reposa en dicha entidad.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **CARLOS ANDRES TORRES AGUDELO** en contra de **GABRIEL ARTURO TORRES BUSTAMANTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, identificado con cédula Nro. 70.041.851 de Medellín y T.P. Nro. 264.096 del C.S. de la J., para representar al demandante.

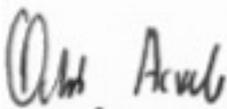
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Gil Ochoa', is written over a light blue rectangular background. The signature is stylized with a large loop and a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA, en contra de OSCAR ARMANDO BUSTAMANTE, ingresó el 28 de julio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2023, se requirió al demandante para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese Proveer. 08 de septiembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00251

Auto Interlocutorio Nro. 703

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: OSCAR ARMANDO BUSTAMANTE

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA, en contra de OSCAR ARMANDO BUSTAMANTE, observa el Despacho que no se allega con la misma una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituya plena prueba contra él, conforme a los arts. 422 y 430 del C.G.P., toda vez que no fue allegado el título ejecutivo base de la ejecución en forma digital ni mucho menos física.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

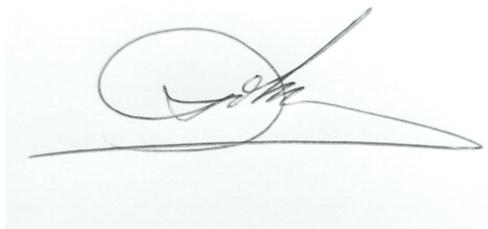
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA** en contra de **OSCAR ARMANDO BUSTAMANTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'M' followed by a horizontal line extending to the right.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00230-00

Auto interlocutorio Nro. 720

Proceso: MONITORIO

Demandante: PRECOOSERCAR

Demandado: JULIO CESAR LÓPEZ VALENCIA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y por cuanto la parte interesada si bien hizo pronunciamiento al respecto, solo se observa cumplimiento de requisito exigido en el numeral segundo, más no se dio cumplimiento al numeral primero, por los siguientes motivos:

Respecto del primer requisito, su pronunciamiento fue encaminado a señalar las mismas razones de facto indicadas en el libelo inicial, sin embargo, echa de menos el pretensor que en este tipo de procesos poco o nada interesa las relaciones de consumo financiero; sino que convoca a las obligaciones de origen contractual cuyo pago se pretende y en este sentido la entidad demandante nada indicó sobre el contrato que se hubiere celebrado entre PRECOOSERCAR y el señor JULIO CESAR LÓPEZ VALENCIA.

Es importante destacar en este punto, que al ser la sociedad demandante una cesionaria, tampoco se aprecia que la cooperativa financiera cedente hubiere cedido el presunto contrato existente con el señor JOHN JAIRO MORALES MONSALVE, que lo legitime como acreedor de las obligaciones de dicho contrato, pues en el documento privado denominado "*cesión de derechos litigiosos*" no se hace referencia a ningún acto jurídico de naturaleza contractual en particular, sino que habla de obligaciones en forma general; por lo que para esta judicatura con los elementos planteados en la demanda y escrito de subsanación de requisitos, no se legitima a la demandante para presentar este tipo de proceso, pues se desconoce el contrato del cual emanan las obligaciones cuyo pago se pretende.

D.U.

Así las cosas y al haberse replicado la información suministrada en la demanda, sin dar cumplimiento a lo exigido en el Auto inadmisorio, en su numeral primero, esto es, aclarar la información del origen contractual de la deuda, respecto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar que la obligación que se pretende saldar es de origen contractual es que, se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso monitorio, instaurada por PRECOOSERVAR, en contra de JULIO CESAR LÓPEZ VALENCIA.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Gil Ochoa', is written over a light blue rectangular background. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00225-00

Auto interlocutorio Nro. 719

Proceso: MONITORIO

Demandante: PRECOOSERCAR

Demandado: JOHN JAIRO MORALES MONSALVE

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y por cuanto la parte interesada si bien hizo pronunciamiento al respecto, solo se observa cumplimiento de requisito exigido en el numeral segundo, más no se dio cumplimiento al numeral primero, por los siguientes motivos:

Respecto del primer requisito, su pronunciamiento fue encaminado a señalar las mismas razones de facto indicadas en el libelo inicial, sin embargo, echa de menos el pretensor que en este tipo de procesos poco o nada interesa las relaciones de consumo financiero; sino que convoca a las obligaciones de origen contractual cuyo pago se pretende y en este sentido la entidad demandante nada indicó sobre el contrato que se hubiere celebrado entre PRECOOSERCAR y el señor JOHN JAIRO MORALES MONSALVE.

Es importante destacar en este punto, que al ser la sociedad demandante una cesionaria, tampoco se aprecia que la cooperativa financiera cedente hubiere cedido el presunto contrato existente con el señor JOHN JAIRO MORALES MONSALVE, que lo legitime como acreedor de las obligaciones de dicho contrato, pues en el documento privado denominado "*cesión de derechos litigiosos*" no se hace referencia a ningún acto jurídico de naturaleza contractual en particular, sino que habla de obligaciones en forma general; por lo que para esta judicatura con los elementos planteados en la demanda y escrito de subsanación de requisitos, no se legitima a la demandante para presentar este tipo de proceso, pues se desconoce el contrato del cual emanan las obligaciones cuyo pago se pretende.

D.U.

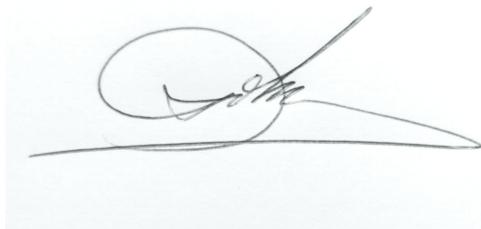
Así las cosas y al haberse replicado la información suministrada en la demanda, sin dar cumplimiento a lo exigido en el Auto inadmisorio, en su numeral primero, esto es, aclarar la información del origen contractual de la deuda, respecto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar que la obligación que se pretende saldar es de origen contractual es que, se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso monitorio, instaurada por PRECOOSERVAR, en contra de JOHN JAIRO MORALES MONSALVE.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Gil Ochoa', is written over a light blue rectangular background. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke at the end.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00202

Auto interlocutorio Nro. 718

Proceso: SUCESIÓN

Causante: AURA LIGIA VÁSQUEZ RAMIREZ Y OTONIEL ARANGO

Descripción: RECHAZA SUCESIÓN POR CUANTÍA

Los señores **YOBANY ALEJANDRO ARANGO VÁSQUEZ Y DORIAN ALBERTO ARANGO VÁSQUEZ**, por medio de apoderado judicial, instaura demanda incoadora de proceso de sucesión de los causantes AURA LIGIA VÁSQUEZ RAMIREZ Y OTONIEL ARANGO.

SE CONSIDERA:

El numeral 5° del art. 26 del C. G. P., señala que la cuantía para el presente proceso se determina "*En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles, será el valúo catastral*"

Se tiene que los bienes inventariados ascienden a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$225.000.000.oo).**

Igualmente, determina el artículo 25 ibídem, que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv., estos son, para el año 2023, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (**\$174.000.000.oo.**)

Así las cosas y de conformidad con lo regulado por el numeral 9 del artículo 222 del C.G.P, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este proceso, toda vez que, la Ley se la asigna a los Jueces de Familia, en primera instancia, razón por la cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado de Familia de Girardota.

Por lo expuesto, el Juzgado,

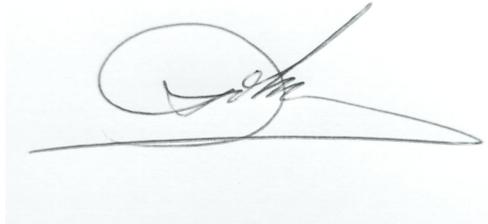
RESUELVE:

D.U.

PRIMERO: Por falta de competencia en razón del factor cuantía, se rechaza la anterior demanda de incoadora de proceso de sucesión de los causantes AURA LIGIA VÁSQUEZ RAMIREZ Y OTONIEL ARANGO.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente, al Juzgado de Familia de Girardota (Ant.) para que avoque el conocimiento de la presente acción.

NOTÓIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Gil Ochoa', written over a light blue rectangular background.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00321-00

Auto Interlocutorio Nro. 706

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HERIBERTO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO MEJIA
VELÁSQUEZ Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el registro civil de defunción del señor IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ (art. 84 y 85 C.G.P.).
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los demandados enunciados como herederos determinados del señor IGNACIÓ MEJÍA VELÁSQUEZ (art. 84 y 85 C.G.P.).
3. Deberá dirigir la demanda también contra herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, conforme lo preceptúa el art. 87 del C.G.P.
4. Deberá identificar plenamente el lote de mayor y menor extensión conforme lo dispone el art. 83 del C.G.P., toda vez que la descripción dada para el lote de menor extensión, no permite una identificación plena de su ubicación y demás circunstancias que lo individualicen.
5. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas (art. 84 y 85 C.G.P.).
6. Deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas de derechos reales principales sujetos a registro y dirigir la demanda frente a estos (art. 375-5 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

D.U.

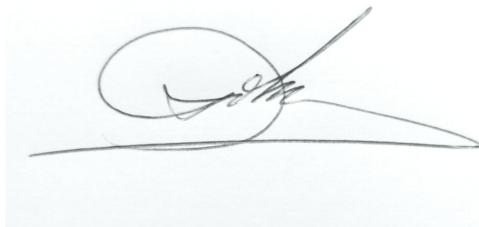
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **HERIBERTO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELASQUEZ Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dr. MARIA MERCEDES OCHOA CEBALLOS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Gil Ochoa', is written over a light blue rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2019-00098
Auto interlocutorio	728
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	DORA DEL SOCORRO VELILLA VALENCIA
Incidentado	DR. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SAVIA SALUD EPS SAS - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - NO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado de Familia de Girardota, en providencia adiada 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2023 mediante el cual se abre incidente de desacato y se dispuso realizar dicho trámite de apertura de incidente al Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR como representante legal de SAVIA SALUD EPS SAS - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, funcionario encargada de cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela Nro. 062 del 05 de abril de 2019, conservando validez de las pruebas obrantes en el trámite y se decida el asunto en el menor tiempo posible.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado al Juzgado (archivo 001 del cuaderno de Incidente de Desacato del expediente digitalizado), la señora DORA DEL SOCORRO VELILLA VALENCIA, solicitó la apertura un incidente de desacato en contra de SAVIA SALUD EPS SAS - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, como consecuencia del presunto incumplimiento de esta última, a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 05 de abril de 2019, en el cual se ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos a la A LA VIDA, SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, de la señora DORA DEL SOCORRO VELILLA VALENCIA, Identificado con C.C. No. 39.206.902, por lo dicho en la parte motiva de

esta providencia. _____ **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a SAVIA SALUD EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se le **PRACTIQUE CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO**, ordenado por su médico tratante. _____ **TERCERO:** Se ordena a SAVIA SALUD EPS que se le presten al accionante los demás procedimientos, medicamentos, exámenes, etc., que requiera la paciente, con ocasión de la misma causa que originó esta tutela, esto es, según su diagnóstico **LUMBAGO NO ESPECIFICADO, GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL (DOLOR EN LA RODILLA) y ARTROSIS**, todo para preservar su vida, siempre que conserve su condición de afiliado. _____ **CUARTO:** No se exonera del pago de Copagos y cuotas moderadoras al accionante **DORA DEL SOCORRO VELILLA VALENCIA, sin perjuicio de las exoneraciones a que tenga derecho por ser beneficiaria del nivel 1 del régimen subsidiado.** _____ **QUINTO:** Del cumplimiento de las anteriores disposiciones se dará informe al Juzgado. Si no se procediere de conformidad, se aplicará lo dispuesto en el Art. 27 del decreto 2591 del 91, sin perjuicio de las sanciones de que trata el Art. 52 *Ibíd.*, advirtiéndosele además que deberá abstenerse de incurrir en el acto omisivo que lesiona los derechos fundamentales del accionante. _____ **SEXTO:** Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito. _____ **SEPTIMO:** De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En desarrollo del presente trámite, la entidad accionada manifestó que, si bien se decretó nulidad a partir del auto de apertura del incidente de desacato por el JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, el pasado 11 de septiembre de 2023, la usuaria solicitaba en dicho trámite la programación del procedimiento REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIA), misma que fue autorizada por la EPS con NUA 21838549 direccionada a la ESE HOSPITAL LA MARIA, la cual fue programada y materializada el pasado 28 de agosto de la presente anualidad, información que fue confirmada con la usuaria en el número 3122944160.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que no existe fundamento para dar apertura al Incidente de Desacato, toda vez que la orden de este Juzgado, se orientó a la realización de REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA (ARTROSIS SECUNDARIA), a lo que según pronunciamiento de SAVIA SALUD EPS SAS - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, le fue programado y materializado dicho procedimiento el pasado 28 de agosto. Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que la entidad accionada cumplió con el Fallo de tutela emitido por este Despacho.

En consecuencia de lo anterior y cumplida por parte de la entidad accionada, lo dispuesto en fallo de tutela, este Despacho se ABSTIENE de INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, por el momento. Lo anterior no obsta para que sí en un futuro la entidad accionada incurra nuevamente en la conducta omisiva, se pueda iniciar nuevamente el trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No abrir el incidente de desacato en contra del Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como persona natural y como representante legal de SAVIA SALUD EPS SAS - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Archívese este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Gil Ochoa', is written over a light blue rectangular background.

**LAURA MARÍA GIL OCHOA
JUEZ**